

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-30/2024

SOLICITUD: 330031823000410

DETERMINACIÓN: INEXISTENCIA DE LA
INFORMACIÓN

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA METROPOLITANA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, vinculada a la tercera sesión ordinaria del año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó en la Unidad de Transparencia la solicitud 330031823000410 de acceso a la información universitaria en la que se requiere:

Descripción de la solicitud

“Solicito conocer la cantidades económicas devengadas, tiempo de vigencia, características de los libros a editar por año, así como, los títulos de los libros publicados gracias a los convenios firmados entre los años 2012 a 2023 entre la Coordinación del Consejo Editorial de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa o en su defecto la Universidad Autónoma Metropolitana con las siguientes editoriales: Anthropos (Del Grupo Siglo XXI), Gedisa México, Tirant lo Blanch, Siglo XXI Editores, Fondo de Cultura Económica, Biblioteca Nueva (Del Grupo Siglo XXI), Ediciones Sin Nombre, Iberoamericana Vervuet Verlag, Juan Pablo editores, Bonilla Artigas Editores y Ediciones Del Lirio”. (sic)

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizados la naturaleza y contenido de las solicitudes, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de



Casa abierta al tiempo
acceso a la información universitaria.

TERCERO. Requerimiento de información. Que en fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se requirió a la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Iztapalapa la búsqueda de la información solicitada porque de acuerdo a sus facultades podría poseer la información.

CUARTO. Respuesta de la Dependencia Universitaria. La dependencia universitaria no localizó expresiones documentales para una parte de las preguntas formuladas y respondió:

"Le comento que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información no se localizó la expresión documental del periodo 2012-2018 y del 2022"... (sic)

Extracto del oficio DCSH.54.24, ubicada en el tercer párrafo, página 1 de la expresión documental en comento.

QUINTO. Búsqueda complementaria. Con el objetivo de agotar los elementos de convicción que permita suponer que la información debe obrar en los archivos de la Universidad; no obstante que ya se clarificó que la única dependencia que podría poseerlos es la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Iztapalapa, se requirió de pronunciamientos adicionales a las dependencias universitarias:

- Dirección de Publicaciones de la Universidad Autónoma Metropolitana
- Delegación de la Abogacía General en la Unidad Iztapalapa
- División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Iztapalapa

La Dirección de Publicaciones de la Universidad Autónoma Metropolitana en su oficio D.P.P.E0090.2024 de fecha 12 de febrero de 2024 informó:

Después de una exhaustiva y razonada búsqueda en los archivos de la Dirección de Publicaciones y Promoción Editorial (DPPE) de la Rectoría General de la UAM, esta Dirección no cuenta con la información solicitada.



Casa abierta al tiempo

Cabe mencionar que la DPPE, como instancia editorial, se encarga principalmente de publicar obras de difusión cultural, a diferencia de las instancias editoriales de las cinco unidades universitarias, que es lo que la solicitud requiere.

La delegación de la abogacía general en la Unidad Iztapalapa en su oficio DAGI.005.2024 de fecha 12 de febrero de 2024 informó:

Al respecto, me permito compartirle que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la Delegación de la Abogacía General en la Unidad Iztapalapa, no se localizó la información solicitada.

La División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Iztapalapa en su oficio D. DCSH.087.24 informó:

En atención al recurso de revisión, RRA 1909/24, hago de su conocimiento que se reitera la respuesta proporcionada mediante el oficio de D.DCSH.054.24.

Debo mencionar que, en el acervo documental de la Dirección y División, no existen registros que permitan suponer que en los años solicitados se generó información relacionada con la solicitud.

Es importante mencionar que si bien es cierto que se tienen las facultades específicas para la coedición de libros y la conservación de la información que se deriva de esa facultad, lo cierto es que los registros documentales a mi digno cargo no proporcionan elementos para determinar que durante los periodos referidos en la solicitud de mérito se ejerció la facultad específica con las personas morales vinculadas a la solicitud de acceso a la información.

En la legislación Universitaria no se advierte obligación alguna para contar con la información porque estaría supeditada a la erogación de gasto, firma de contratos o convenios con personas morales específicas y que nuestra legislación universitaria no obliga. Por esta razón le pido tome en consideración el criterio SO/007/2017.

Con lo anterior se puede advertir que la Universidad Autónoma Metropolitana no cuenta con información referente a los años requeridos y de los argumentos de las

CSH 25



Casa abierta al tiempo

comunicaciones se logra clarificar que la única instancia competente para poseer la información previo ejercicio de la facultad es la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Iztapalapa.

SEXO. Requerimiento vinculado al recurso de revisión. En fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, ante la notificación de la respuesta a la persona solicitante, esta presentó el Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que fue admitido bajo expediente RRA 1909/24, y que una vez habiéndose remitido los Alegatos por parte del sujeto obligado en tiempo y forma, el Instituto resolvió:

Extracto de la resolución RRA 1909/24

“respecto de los años 2012 al 2018, así como de 2022, respecto de las cantidades económicas devengadas, tiempo de vigencia, características de los libros a editar por año, así como, los títulos de los libros entre la Coordinación del Consejo Editorial de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa o en su defecto la Universidad Autónoma Metropolitana con las siguientes editoriales:

- *Anthropos (Del Grupo Siglo XXI)*
- *Gedisa México.*
- *Tirant lo Blanch*
- *Siglo XXI Editores*
- *Fondo de Cultura Económica*
- *Biblioteca Nueva (Del Grupo Siglo XXI)*
- *Ediciones Sin Nombre*
- *Iberoamericana*
- *Vervuet Verlag*
- *Juan Pablo editores*
- *Bonilla Artigas Editores.*
- *Ediciones Del Lirio” (sic)*

Transcripción de la página 24 y 25 de la resolución al recurso de revisión RRA 1909/24.

De acuerdo a los considerandos de la resolución se turnó el requerimiento al Colegio Académico, aún cuando no posee facultades o resguarda archivos de la división. El resultado de la búsqueda de información, es la inexistencia que se confirmó mediante el oficio C.A. 323/24.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de



Casa abierta al tiempo

Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDA. Análisis. Del expediente de la solicitud de acceso a la información universitaria se advierte que se agotó el procedimiento necesario para garantizar el trámite oportuno y que se requirió la información a la dependencia universitaria que podría poseer la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

A la vista de las expresiones documentales de la búsqueda inicial, búsqueda complementaria y búsqueda con motivo del recurso de revisión, se debe precisar que el artículo 129 de la Ley General¹ establece que los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

¹ LGTyAIP. Artículo 129.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the name "C. H. S." and several illegible signatures.



La División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Iztapalapa en su oficio D. DCSH.087.24 informó:

En atención al recurso de revisión, RRA 1909/24, hago de su conocimiento que se reitera la respuesta proporcionada mediante el oficio de D.DCSH.054.24.

Debo mencionar que, en el acervo documental de la Dirección y División, no existen registros que permitan suponer que en los años solicitados se generó información relacionada con la solicitud.

Es importante mencionar que si bien es cierto que se tienen las facultades específicas para la coedición de libros y la conservación de la información que se deriva de esa facultad, lo cierto es que los registros documentales a mi digno cargo no proporcionan elementos para determinar que durante los periodos referidos en la solicitud de mérito se ejerció la facultad específica con las personas morales vinculadas a la solicitud de acceso a la información.

En la legislación Universitaria no se advierte obligación alguna para contar con la información porque estaría supeditada a la erogación de gasto, firma de contratos o convenios con personas morales específicas y que nuestra legislación universitaria no obliga. Por esta razón le pido tome en consideración el criterio SO/007/2017.

El Colegio Académico en su oficio informó:

Con fundamento en los artículos 18, 19, 129, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el 14 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, le comparto que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, se hace de su conocimiento que dentro del acervo archivístico de esta Oficina no hay registro de las expresiones documentales en las condiciones y características que precisa la persona solicitante.

De igual forma, conforme a lo dispuesto en la Legislación Universitaria, no se advierte que deba contarse con una expresión

Handwritten notes and signatures on the right margin:
Tje
efly
y
Q. H. S.
[Signature]



Casa abierta al tiempo

documental con dichas características; en tal virtud, sólo debe documentarse el ejercicio de las facultades, competencias o funciones a las que obliga la normatividad aplicable.

En atención a su solicitud, es importante señalar que de acuerdo con la facultad que le otorga al Colegio Académico la fracción VI, artículo 33 del Reglamento Orgánico, a este órgano colegiado le compete aprobar la creación, promoción, apoyo, modificación o supresión de líneas editoriales de la Universidad. Asimismo, el artículo 2 de este mismo ordenamiento, así como la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica establecen que la Universidad tendrá facultades para organizarse dentro de un régimen de desconcentración funcional y administrativa, a través de sus unidades universitarias.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto.

Con lo anterior se puede advertir que la Universidad Autónoma Metropolitana no cuenta con información referente a los años requeridos y de los argumentos de las comunicaciones, se logra clarificar que la única instancia competente para poseer la información previo ejercicio de la facultad es la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Iztapalapa.

Maxime que la información es académica, no administrativa y nuestra desconcentración funcional y administrativa, prevé las facultades específicas que separan lo administrativo de lo académico, característica única de nuestro sujeto obligado.

Con lo anteriormente expuesto, debe considerarse que la inexistencia de la información solicitada no debe ser aprobada por el Comité de Transparencia, toda vez que no se advierte obligación alguna para contar con la información derivado del análisis normativo aplicable y porque estaría supeditada a la erogación de gasto, firma de contratos o convenios con personas morales específicas y que nuestra legislación universitaria no obliga y que de manera garantista se realizaron búsquedas adicionales de la información a otras dependencias que aunque no tienen las

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the text "C.C.H.S." and several illegible signatures.



Casa abierta al tiempo

facultades, ante el desconocimiento externo del sujeto obligado por parte de otras instancias o de la persona recurrente, podría presuponerse o especularse por la denominación de la dependencia universitaria que podrían contar con la información.

En este sentido, para este caso concreto no resultaría necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información de conformidad con el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI y que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

No obstante, lo anterior y con el objetivo de dar certeza de lo actuado y a la vista de las expresiones documentales con el resultado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se constató la inexistencia de la información a la vista de las expresiones documentales otorgadas por las dependencias universitarias con el resultado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información realizada con los criterios que atienden a la solicitud 33003182300410 y al recurso de revisión RRA 1909/24.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, notificar la presente resolución a la persona solicitante y las dependencias vinculadas con el trámite de la solicitud.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the name "Celia" and other illegible markings.



Casa abierta al tiempo

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dr. José Federico Besserer Alatorre, Mtro. Gabriel Sosa Plata y Dr. Edgar López Galván.

DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MIEMBRO TITULAR

DR. FEDERICO BESSERER ALATORRE
MIEMBRO TITULAR

MTRO GABRIEL SOSA PLATA
MIEMBRO TITULAR

DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR

DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN
MIEMBRO TITULAR

DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-30/2024, emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 27 de marzo de 2024.

Resolución formalizada el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro en la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.